



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001555-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515640481 - 4]

VISTO, el Informe Legal N° 000026-2025 [515640481-3] de fecha 16 de abril del 2025, con (25) folios útiles, sobre Recurso de Reconsideración del Profesor(a) **JULIO OLIVERA VILLACORTA** (DNI 16680609), con Expediente N° 515640481-0, de fecha 27-12-2024 y demás documentos que se adjuntan como antecedentes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, mediante OFICIO N° 005195-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (515631494-34), de fecha 20-12-2024, UGEL-Ferreñafe comunica al administrado el VENCIMIENTO DE CONTRATO CAS, el mismo que vence el 31 de diciembre del 2024, agradeciéndole por los servicios prestados a esta entidad, debiendo entregar el cargo e inventario a su jefe inmediato superior;

Que, no conforme con lo resuelto por la autoridad administrativa, mediante Expediente N° 515640598-0, de fecha 27-12-2024-(21) FOLIOS, el administrado **JULIO OLIVERA VILLACORTA** (DNI 16680609), interpone Recurso de Reconsideración contra el OFICIO N° 005195-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (515631494-34), de fecha 20-12-2024, para que se declare la nulidad y/o revoque por causarle agravio, señalando que resulta arbitrario e injustificado dicha decisión, sin haber tenido en cuenta que existe una petición administrativa para que se le reconozca como trabajador CAS a plazo indeterminado en cumplimiento de la sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023,; que sus adendas de **Contrato Administrativo de Servicios N° 009-2016, de fecha 18-11-2024** se ha venido emitiendo por existir plaza con jornada laboral de trabajo de 48 horas semanales como trabajador de la I.E. "Luis Felipe de las Casas Grieve"-Centro Poblado de Motupillo-Distrito de Pítipa, desde el 30 de marzo del 2015, adjuntando como nueva prueba Copia del Expediente N° 515556384-0, de fecha 18-10-2024, donde solicita la misma petición, Copia de Adenda N° 032-2024 y Constancia de trabajo; entre otros argumentos que expone.

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *"frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Así mismo el inciso 206.2 indica que: *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218°, inc. 218.1. del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444- LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, *"los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión";*

Que, conforme lo dispuesto en el Artículo 219 del TUO de la Ley 27444, *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";*

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina precisa que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 228);

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001555-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515640481 - 4]

Así mismo, el referido autor señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 229);

Que, de la revisión y análisis se tiene que el Expediente presentado **no cumple con las formalidades de la nueva prueba que establece la Ley N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, POR LO QUE: **no es necesario pronunciarse respecto a la pretensión del reconsiderante**, deviniendo su petición en IMPROCEDENTE;

Estando a lo informado y actuado por la oficina de Asesoría Jurídica de UGEL Ferreñafe mediante Informe Legal N°000026-2025 [515640481-3] de fecha 16 de abril del 2025, y;

De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Ley N° 32185 que "Aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2025", Decreto Regional N° 020-2018-GR.LAMB/PR que aprueba las áreas funcionales de la UGEL- Ferreñafe y a lo facultado por la ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR que aprueba el manual de organizaciones y funciones del Gobierno Regional de Lambayeque, Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno regional; y la Ordenanza Regional N°011-2011GR/CR que aprueba el CAP de la GRED y UGEL.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de Reconsideración presentado por **JULIO OLIVERA VILLACORTA** (DNI 16680609), contra el OFICIO N° 005195-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (515631494-34), de fecha 20-12-2024, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; difundiéndose además a través del portal de Electrónico Institucional.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente
OSCAR LOPEZ REGALADO
DIRECTOR UGEL FERREÑAFE
Fecha y hora de proceso: 21/04/2025 - 14:17:48

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001555-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515640481 - 4]

- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
JORGE GILBERTO CASUSOL ACOSTA
JEFE DE ASESORIA JURIDICA
16-04-2025 / 09:23:33